

PES 1/2015 y ACUMULADOS PES 1/2016 y PES 2/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

RECURRENTE: PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: JAVIER DUARTE DE OCHOA, COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

HECHOS DENUNCIADOS

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-28/2016** y sus **acumulados SUP-JRC-42/2016** y **SUP-JRC-68/2016**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; motivo de los Procedimientos Especiales Sancionadores promovidos por MORENA, PT y PAN en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, vinculando al PRI, como garante de la conducta de sus militantes; por actos que consideran vulneran la normativa electoral y atentan contra los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

I. ANTECEDENTES

- a. Denuncias.** El 9 y 22 de diciembre de 2015, y el 6 de febrero de 2016, los partidos políticos MORENA, PT y PAN por medio de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV, presentaron escrito de denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, gobernador de Veracruz, así como del PRI por *culpa in vigilando*, al considerar que dicho funcionario asistió a eventos partidistas en días hábiles y que formuló expresiones en eventos públicos a favor del PRI; y que en la red social *twitter* del gobernador, se difundieron mensajes en favor del PRI, conducta que a su decir podría vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de la contienda del proceso electoral local. Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en el OPLEV CG/SE/PES/MORENA/001/2015, CG/SE/PES/PT/002/2015 y CG/SE/PES/PAN/002/2016.
- b. Remisión al Tribunal Electoral.** El 21 de diciembre de 2015, así como el 13 de enero y 18 de febrero del año en curso, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes integrados con motivo de las denuncias precisadas, radicándose con las claves de expediente PES 1/2015, PES 1/2016 y PES 2/2016.
- c. Resoluciones.** El 18 de enero de 2016, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el **PES 1/2015**:
- PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al **PES 1/2016**, el 3 de febrero este órgano jurisdiccional resolvió el citado procedimiento:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Respecto al **PES 2/2016**, el 25 de febrero este tribunal emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al PRI, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El 23 de enero, el 7 y 29 de febrero, los denunciantes promovieron juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar las resoluciones, que en su oportunidad fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 26 de abril, la Sala Superior integró los expedientes SUP-JRC-28/2016, SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016, mismos que fueron acumulados al SUP-JRC-28/2016 y se ordenó la práctica de una diligencia de inspección en la página de internet del gobierno del estado de Veracruz, para verificar si desde la misma se puede tener acceso a la cuenta de *Twitter* de Javier Duarte, gobernador de la entidad veracruzana, diligencia que se desarrolló en la Sala Superior.

b. Resolución. El 27 de abril, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-JRC-28/2016 y sus acumulados SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016, en el sentido de revocar las sentencias descritas, para efectos de que el Tribunal Electoral de Veracruz emita un nuevo fallo de manera acumulada, dada la estrecha relación que guardan las conductas denunciadas, analizando todas las infracciones hechas valer en las denuncias, y en el caso de los mensajes de *Twitter*, valorando el acta de la diligencia de inspección realizada por la Sala Superior, ordenando además resolver en plenitud de jurisdicción sobre la posible responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, e informarle del cumplimiento dado a dicha ejecutoria.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal Electoral. En su oportunidad, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución.

a. Recepción y turno. En su momento se ordenó integrar los expedientes **PES 1/2015**, **PES 1/2016** y **PES 2/2016** y se radicó en la ponencia del magistrado aludido.

ESTUDIO DE FONDO:

En cuanto a la litis del presente procedimiento sancionador, consiste en dilucidar, si en el caso, las publicaciones de internet, videos de *youtube* y mensajes de la red social *twitter*, actualizan o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, en términos de

los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución de Veracruz, y 140, fracción I, del Código Electoral de Veracruz, por parte del ciudadano denunciado en su carácter de Gobernador del Estado y del partido político vinculado.

Ahora bien, como se analiza en el proyecto, de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente se tiene acreditada la calidad de Javier Duarte de Ochoa, por ser un hecho público y notorio que efectivamente es el actual Gobernador del Estado de Veracruz. Así como la publicación de las notas periodísticas en portales de internet, videos de *youtube* y mensajes de *twitter*, pues conforme a las actas de certificación de la autoridad administrativa se hacen constar los contenidos de las notas periodísticas virtuales, videos y mensajes que específicamente se publicaron; actas que tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, conforme los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral de Veracruz.

Resultando que los partidos denunciantes se limitaron a ofrecer como pruebas únicamente los portales de internet y la cuenta de la red social *twitter*, es decir, para sustentar su reclamación no allegaron mayores elementos de convicción conforme la obligación procesal que este tipo de procedimientos les impone; de acuerdo con el criterio de jurisprudencia: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Por tanto, en el análisis de los hechos denunciados únicamente se toma en cuenta y valora los que se advierten y derivan de las publicaciones efectivamente acreditadas conforme a dichas certificaciones.

Se realizó un análisis exhaustivo de los contenidos en las plataformas de internet correspondientes a las notas periodísticas virtuales, videos de *youtube* y mensajes de la red social *twitter*, a efecto de establecer si encuadran dentro de las hipótesis normativas sancionables, y en su caso, si representan alguna vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral, a criterio de este órgano jurisdiccional, en este caso no se actualiza la infracción a los preceptos constitucionales invocados, porque como se detalla en el proyecto, las publicaciones periodísticas de internet y videos de *youtube*, si bien hacen referencia a actividades desarrolladas por el Gobernador del Estado, como son: su participación en eventos privados no públicos, incluso antes del inicio formal del proceso electoral, se trató de eventos totalmente privados donde no realizó ninguna manifestación pública dirigida a la ciudadanía veracruzana.

Por otra parte, en cumplimiento a la resolución de Sala Superior, este Tribunal local también analiza si con los datos plasmados en el acta de diligencia de inspección realizada por aquella autoridad federal, se evidencia una vinculación entre la cuenta personal de twitter del Gobernador del Estado, con la página oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y si en su caso, implica o no el manejo indebido de recursos públicos.

Concluyéndose en el proyecto, que al quedar evidenciado que los analizados mensajes de la cuenta personal de *twitter* del Gobernador del Estado, conforme a su contenido no representan ninguna vulneración a los principios de equidad e imparcialidad; tampoco implican el manejo indebido de fondos públicos por su vinculación con el portal oficial del Gobierno del Estado.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de las denuncias.

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. ANTECEDENTES

a. **Denuncias.** El 9 y 22 de diciembre de 2015, y el 6 de febrero de 2016, los partidos políticos MORENA, PT y PAN por medio de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV, presentaron escrito de denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, gobernador de Veracruz, así como del PRI por *culpa in vigilando*, al considerar que dicho funcionario asistió a eventos partidistas en días hábiles y que formuló expresiones en eventos públicos a favor del PRI; y que en la red social *twitter* del gobernador, se difundieron mensajes en favor del PRI, conducta que a su decir podría vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de la contienda del proceso electoral local. Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en el OPLEV CG/SE/PES/MORENA/001/2015, CG/SE/PES/PT/002/2015 y CG/SE/PES/PAN/002/2016.

b. **Remisión al Tribunal Electoral.** El 21 de diciembre de 2015, así como el 13 de enero y 18 de febrero del año en curso, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes integrados con motivo de las denuncias precisadas, radicándose con las claves de expediente PES 1/2015, PES 1/2016 y PES 2/2016.

c. **Resoluciones.** El 18 de enero de 2016, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el **PES 1/2015**:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al **PES 1/2016**, el 3 de febrero este órgano jurisdiccional resolvió el citado procedimiento:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Respecto al **PES 2/2016**, el 25 de febrero este tribunal emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son:

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al PRI, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

II. **Juicios de revisión constitucional electoral.** El 23 de enero, el 7 y 29 de febrero, los denunciantes promovieron juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar las resoluciones, que en su oportunidad fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha 26 de abril, la Sala Superior integró los expedientes SUP-JRC-28/2016, SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016, mismos que fueron acumulados al SUP-JRC-28/2016 y se ordenó la práctica de una diligencia de inspección en la página de internet del gobierno del estado de Veracruz, para verificar si desde la misma se puede tener acceso a la cuenta de *Twitter* de Javier Duarte, gobernador de la entidad veracruzana, diligencia que se desarrolló en la Sala Superior.

b. **Resolución.** El 27 de abril, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-JRC-28/2016 y sus acumulados SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016, en el sentido de revocar las sentencias descritas, para efectos de que el Tribunal Electoral de Veracruz emita un nuevo fallo de manera acumulada, dada la estrecha relación que guardan las conductas denunciadas, analizando todas las infracciones hechas valer en las denuncias, y en el caso de los mensajes de *Twitter*, valorando el acta de la diligencia de inspección realizada por la Sala Superior, ordenando además resolver en plenitud de jurisdicción sobre la posible responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, e informarle del cumplimiento dado a dicha ejecutoria.

III. **Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal Electoral.** En su oportunidad, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución.

a. **Recepción y turno.** En su momento se ordenó integrar los expedientes **PES 1/2015, PES 1/2016 y PES 2/2016** y se radicó en la ponencia del magistrado aludido.

ACTO
IMPUGNADO

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-28/2016** y sus acumulados **SUP-JRC-42/2016** y **SUP-JRC-68/2016**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; motivo de los Procedimientos Especiales Sancionadores promovidos por MORENA, PT y PAN en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, vinculando al PRI, como garante de la conducta de sus militantes; por actos que consideran vulneran la normativa electoral y atentan contra los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.



ESTUDIO DE FONDO

En cuanto a la litis del presente procedimiento sancionador, consiste en dilucidar, si en el caso, las publicaciones de internet, videos de *youtube* y mensajes de la red social *twitter*, actualizan o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, en términos de los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución de Veracruz, y 140, fracción I, del Código Electoral de Veracruz, por parte del ciudadano denunciado en su carácter de Gobernador del Estado y del partido político vinculado.

Ahora bien, como se analiza en el proyecto, de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente se tiene acreditada la calidad de Javier Duarte de Ochoa, por ser un hecho público y notorio que efectivamente es el actual Gobernador del Estado de Veracruz. Así como la publicación de las notas periodísticas en portales de internet, videos de *youtube* y mensajes de *twitter*, pues conforme a las actas de certificación de la autoridad administrativa se hacen constar los contenidos de las notas periodísticas virtuales, videos y mensajes que específicamente se publicaron; actas que tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, conforme los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral de Veracruz.

Resultando que los partidos denunciadores se limitaron a ofrecer como pruebas únicamente los portales de internet y la cuenta de la red social *twitter*, es decir, para sustentar su reclamación no allegaron mayores elementos de convicción conforme la obligación procesal que este tipo de procedimientos les impone; de acuerdo con el criterio de jurisprudencia: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Por tanto, en el análisis de los hechos denunciados únicamente se toma en cuenta y valora los que se advierten y derivan de las publicaciones efectivamente acreditadas conforme a dichas certificaciones.

Se realizó un análisis exhaustivo de los contenidos en las plataformas de internet correspondientes a las notas periodísticas virtuales, videos de *youtube* y mensajes de la red social *twitter*, a efecto de establecer si encuadran dentro de las hipótesis normativas sancionables, y en su caso, si representan alguna vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral, a criterio de este órgano jurisdiccional, en este caso no se actualiza la infracción a los preceptos constitucionales invocados, porque como se detalla en el proyecto, las publicaciones periodísticas de internet y videos de *youtube*, si bien hacen referencia a actividades desarrolladas por el Gobernador del Estado, como son: su participación en eventos privados no públicos, incluso antes del inicio formal del proceso electoral, se trató de eventos totalmente privados donde no realizó ninguna manifestación pública dirigida a la ciudadanía veracruzana.

Por otra parte, en cumplimiento a la resolución de Sala Superior, este Tribunal local también analiza si con los datos plasmados en el acta de diligencia de inspección realizada por aquella autoridad federal, se evidencia una vinculación entre la cuenta personal de *twitter* del Gobernador del Estado, con la página oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y si en su caso, implica o no el manejo indebido de recursos públicos.

Concluyéndose en el proyecto, que al quedar evidenciado que los analizados mensajes de la cuenta personal de *twitter* del Gobernador del Estado, conforme a su contenido no representan ninguna vulneración a los principios de equidad e imparcialidad; tampoco implican el manejo indebido de fondos públicos por su vinculación con el portal oficial del Gobierno del Estado.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de las denuncias.